

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Vulneración del derecho a la intimidad genética frente a la
publicidad en las actuaciones procesales**

AUTOR:

Navarrete Cedeño, Cristhian Javier

**Componente práctico del examen complejo previo a la
obtención del grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

REVISORA:

Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

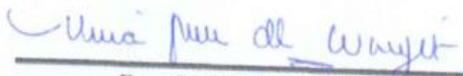
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

REVISORA



Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.
Revisora

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, Vulneración del derecho a la intimidad genética frente a la publicidad en las actuaciones procesales previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2020

EL AUTOR

f. _____

NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo Vulneración del derecho a la intimidad genética frente a la publicidad en las actuaciones procesales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2020

EL AUTOR:

f. _____

NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS FINAL.doc (D78160288)', 'Presentado' is '2020-08-25 09:17 (-05:00)', 'Presentado por' is 'Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'RV: revisión por urkund [Mostrar el mensaje completo](#)'. A green box indicates '0%' of the 16 pages are composed of text from 0 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is visible, listing various documents and URLs. At the bottom, a toolbar contains icons for navigation and actions like '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Documento	Presentado	Presentado por	Recibido	Mensaje
TESIS FINAL.doc (D78160288)	2020-08-25 09:17 (-05:00)	Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com	RV: revisión por urkund Mostrar el mensaje completo

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	TRABAJO DE TITULACION 15 OCTUBRE.docx
<input type="checkbox"/>	https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72625/Tesis%20doctoral.doc%281%29%286%29%20%28Autoguardado%...
<input type="checkbox"/>	COMPLEXIVO CONSTITUCIONAL AB. ISABEL INGA 16-05-2017.doc
<input type="checkbox"/>	Juan Carlos Vizcaíno Cárdenas 5.docx
<input type="checkbox"/>	Juan Carlos Vizcaíno Cárdenas 7.docx
<input type="checkbox"/>	LOS DERECHOS HUMANOS - DERECHO A LA INTIMIDAD.doc
<input type="checkbox"/>	huellas geneticas.pdf
<input type="checkbox"/>	TESIS REAL JOSE MIGUEL FINAL FINAL.docx
<input type="checkbox"/>	Tesis Inerid Mera - enviar programa Urkund.docx

f. _____

DR. MARITZA GINETTE REYNOSO G.

f. _____

CRISTHIAN JAVIER NAVARRETE CEDEÑO

Agradecimiento

A Dios por bendecirme cada día, enseñarme y permitirme llegar a esta etapa de mi vida. A mi madre, Isabel Cedeño, por todo su apoyo, amor y paciencia incondicional brindada durante mi carrera universitaria. A mis hermanas, Dayhana por guiarme con su ejemplo, Nicole y Solange por ser parte de este logro. A mis amigos Gabriela y Gustavo, los cuales estuvieron conmigo incondicionalmente a mi lado. A la doctora Marena Briones por su guía, enseñanza académica a lo largo de la carrera, y pese a no estar obligada hacerlo, me facilitó con la investigación.

Dedicatoria

A mi abuelo Manuel E. Cedeño, que en paz descansa, al cual quisiera decirle, lo logre, como te lo prometí en el último día.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**NURIA, PÉREZ PUIG-MIR,
REVISORA**

f. _____

**MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA**

f. _____

**MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

ÍNDICE

RESUMEN	IX
Abstract	X
PROBLEMA JURÍDICO.....	2
1. OBJETIVOS	4
1.1 Objetivo general.....	4
1.2 Objetivos específicos	4
2. BREVE DESCRIPCIÓN DE INVESTIGACIÓN	5
3. Definiciones	5
3.1 Datos personales	5
3.2 Identidad genética	6
3.3 Derecho a la intimidad genética.....	7
4.3.1. Concepciones básicas.....	8
4.3.2. Naturaleza Jurídica.....	9
4.3.3. Principios generales: Derecho a la intimidad genética	10
4.4. Principio de publicidad.....	11
4.4.1. Publicidad en los actos procesales	12
5. JURISPRUDENCIA COMPARADA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL	14
5.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 11-18-CN/19.....	14
CASO NO. 11-18-CN.....	14
5.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 300-17-SEP-CC	15
CASO N.º 1813-12-EP	15
5.3. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú	17
EXP. N: 05312-201 I -PA/TC.....	17
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
Bibliografía	22

RESUMEN

El derecho a la intimidad genética, es un derecho que guarda estricta relación con el derecho a la integridad física de la persona y con su privacidad, en la actualidad no se encuentra regula su desarrollo en una ley, por lo que, el tratamiento de este derecho puede llegar a crear injerencias o conflictos, en un caso concreto, con el principio de publicidad procesal, esto referente a la difusión de información genética de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial en desarrollo o uno ya judicializado. Por lo que, la presente investigación se enfocara en buscar mecanismos necesarios para que no exista injerencias entre el derecho a la intimidad genética con fundamentos en la integridad física de la persona frente a la publicidad de cierto actos o actuaciones procesales, es decir, que cuando se solicite o se realice una publicación, donde versen datos genéticos de las partes, el juez ya les haya dado un trato garantista y no permita su difusión, pues esta información genética, se considerara un dato personal íntimo y sensible del sujeto procesal.

Palabras Claves: identidad genética, ADN, Intimidad genética, derecho emergente, información genética, dato genético, publicidad procesal.

ABSTRACT

The right to genetic intimacy, is a right that secures strict relation with the right of physical integrity of the person and its privacy, in today's day its involvement with the law is not a regular one, so the treatment of this law can create irregularities or conflicts, in a concrete case, with the principal public processes, this refers to the diffusion of genetic information of the subjects within a judicial process in development or one already done. So the present investigation will focus in searching mechanism necessary so irregularities within the right of genetic intimacy of the person facing the publicity of certain acts or actions that can be processed, meaning, that when a publication is realized, where genetic data is analyzed, the judge would not allow the diffusion, because this information is genetic, it's considered a personal data intimate and sensible of the subject.

Key Words: genetic identity, DNA, genetic intimacy, emerging law, genetic information, genetic data, procedural advertising.

PROBLEMA JURÍDICO

Nuestro país siendo un Estado constitucional de derechos y justicia, se caracteriza por ser un Estado garantista, el cual brinda protección a los sujetos de derecho frente a ciertos abusos o como garantía propiamente. Desde el 2008 los derechos consagrados en la Constitución serán ejercidos y desarrollados de manera progresiva a través de políticas públicas, leyes y jurisprudencia, teniendo en cuenta que todo acto, acción u omisión que se desarrolle de manera regresiva será inconstitucional. Partiendo de aquella premisa y observando el contenido de la norma suprema, el Estado tiene como obligación principal y como el más alto deber, respetar y hacer respetar los derechos consagrados o garantizados en la Constitución. (constituyente, 2008)

Como prescribe la Constitución, el Estado tendrá como obligación proveer, generar y garantizar acciones necesarias para el absoluto reconocimiento y ejercicio de los derechos consagrados en la misma. Pero ¿qué sucedería si el Estado no distingue, reconoce e incluye derechos emergentes?, nos estaríamos refiriendo netamente a omisión de un mandato constitucional por parte del Estado, en el presente caso, al no incluir la identidad genética como una característica básica y fundamental de datos personales de una persona, dado que no existe una regulación orgánica que priorice los datos personales ni la inclusión de la identidad genética como carácter fundamental e inherente al mismo.

La tutela o protección de los datos personales inherentes a una persona, es un “derecho emergente” (Catalunya, 2017) que nace al salvaguardar la intimidad de la persona o del titular de los datos frente intromisiones de terceras personas que pueden llegar a difundir, en este caso, quizás, violentar la integridad física del titular de los datos genéticos y menoscabar su dignidad.

Por innovaciones, avances sociales y con el derecho dinámico en constante movimiento, hemos ido implementando mecanismo y sistemas informáticos a los procesos judiciales, que se fundamenta básicamente en el principio de publicidad

procesal, como garantía del debido proceso; dado que, se otorga ese garantismo que emana de la Constitución ecuatoriana. Entre las características básicas o comunes a todos los procesos judiciales, se encuentran: la aplicabilidad de la oralidad procesal con respaldo tecnológico en sus intervenciones, al igual que las notificaciones, contestaciones, comparencias a diligencias y/o audiencias con la incorporación de sistemas tecnológicos.

Partiendo del párrafo anterior debemos observar la existencia de un problema relevante, el cual deberá ser subsanado por nuestra legislación ecuatoriana, mismo que consiste, en principio, en el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos, que trata de la transparencia y publicidad de los procesos judiciales, el cual nos determina que la información que se desprenda de los procesos judiciales son públicos, tanto las audiencias, las resoluciones judiciales y actos o decisiones administrativas emitidas, haciendo constar la protección de ciertos tópicos jurídicos. Por otro lado, mantenemos la concepción jurídica, así como lo establece el artículo 7 del mismo cuerpo legal, nos hace referencia al derecho y principio de intimidad, mismo que refiere a la discrecionalidad que mantiene el juzgador para garantizar o tutelar lo datos personales de las partes procesales dentro de la sustanciación de una causa.

Ahora bien, como podemos observar no se determinan reglas básicas para garantizar el debido funcionamiento de dicho tópico jurídico, como lo es el principio de intimidad, al no hacerlo dejamos a discrecionalidad del juzgador el efectivo manejo del antes mencionado principio, es decir, el juez como árbitro (llamado así doctrinariamente) deberá seleccionar, a su sana crítica, que datos personales respaldará o tutelar. Lo importante a definir en el presente problema, es la no inclusión de la identidad genética de la persona como uno de los caracteres inalienables e inherentes a su titular, además como se desarrollará y se fundamentará en la práctica al momento de determinar la tutela de dichos datos.

La disyuntiva del caso se efectuará cuando dicha información judicializada o no, referente a los datos personales donde verse su identidad genética, sea requerida dicha información procesal donde se encuentren uno o más datos genéticos de la persona, entraran en disputa el principio de intimidad que nos

habla de los datos personales del sujeto procesal con fundamento a la dignidad e integridad física de su titular frente al principio de publicidad como fundamento en el derecho de acceso de la información Pública, en el caso de difusión o mal uso de información, pueda verse sumamente afecta la intimidad o privacidad de la persona.

1. OBJETIVOS

1.1 Objetivo general

Proponer la protección de los datos personales referente a la identidad genética siguiendo una línea argumental doctrinaria que permita realizar una tutela efectiva para garantizar su debida concepción, manejo y limitaciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2 Objetivos específicos

- Determinar una definición de identidad genética como dato personal de un individuo.
- Establecer alcances al principio de publicidad en casos donde versen datos genéticos de los sujetos procesales.
- Fundamentar la obligatoriedad de reformar el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos referente al principio de publicidad procesal.

2. BREVE DESCRIPCIÓN DE INVESTIGACIÓN

La investigación del presente trabajo tiene la necesidad de redefinir conceptos básicos del derecho, como la publicidad procesal, derecho a la intimidad, entre otras concepciones básicas del derecho. En sí, necesitamos determinar pautas o criterios simples a través de reglas positivas específicas que busquen satisfacer, por un lado, el derecho a la intimidad desde el punto de la identidad genética como carácter primo y básico de los datos personales de una persona frente a establecer el derecho a lo que se puede publicar o difundir con fundamento en el libre acceso a la información pública y a la publicidad de los actos procesales. Es decir, considerar algunas descripciones contextuales no tan simples ya que estaríamos hablando del nacimiento de nuevos derechos subjetivos y a la determinación de bienes jurídicos no tratados como lo es el derecho a intimidad e identidad genética.

Ahora bien, una vez determinado el problema jurídico, tenemos que realizar ciertas presiones y conceptualizar varias definiciones con el fin de nos permita tener una mejor comprensión referente al objeto de estudio del presente trabajo.

3. DEFINICIONES

3.1 DATOS PERSONALES

En la actualidad, con la globalización y sistematización de datos; es decir, información determinada y determinable de una persona, esto en cuanto a los datos propiamente dicho, la obtención de estos muy probablemente pueda proporcionar información de una persona.

Ahora bien, debemos obligatoriamente determinar que se considera dato personal, el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, presentado por el legislativo a finales del 2019, contextualizo al dato personal como: “Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente, en el presente o futuro. Los datos inocuos, metadatos o fragmento

de datos que identifique o hagan identificable a un ser humano, forma parte de este proceso” (Función Ejecutiva, 2019)

Por su lado, la Comisión Europea, de manera afirmativa, lo contextualiza: “Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal”. De igual forma, determina ciertos parámetros para considerar que puede ser llamado dato personal, tales como, nombres y apellidos; domicilio; correo electrónico; datos de localización; los datos médicos, como símbolo único que identificara a una persona, entre otros. (Europea, s.f.)

Finalmente, siendo concluyentes, podemos definir la concepción de dato personal, pues este puede llegar hacer considerado como toda información que nos distingue o nos podrá identificar, que comprende exclusivamente al titular. Además, basándonos que los datos mencionados son comunes o inherentes al titular del derecho, existen también aquellos datos que su titular pueda llegar a no conocer.

3.2 IDENTIDAD GENÉTICA

Cuando nos referimos a la identidad genética, hablamos de una interioridad biológica de la persona, su genoma. Como tema innovador, la identidad biológica o corporal, merece que se incorpore como una nueva forma de concebir el derecho a la intimidad, esto es, con la inclusión de la genética humana.

El genoma humano, hace referencia a características elementales precisas, pero con caracteres autónomos del ser humano que lo individualizan o lo hace identificable. Según Dr. Carlos de Sola, lo recoge como: “La información del genoma de un individuo representa la más íntima expresión de cuantos factores endógenos intervienen en la conformación de su estado de salud no solo actual sino también futura”. Es decir, que el genoma de una persona es información, aquella información que puede ser considerada especialísima como dato personal íntimo y sensible de la persona. (De Sola, 1994)

Referente a la composición interna de una persona como una característica fundamental, se debe considerar que: “Precisamente a través del patrimonio genético se consigue un signo característico y distintivo del individuo, inseparable de su persona, que constituye un elemento especial, sus elementos biológicos representan los más interior del ser (...)”. (Varsi-Rospigliosi, 2019)

Dicho esto, debemos concebir a la identidad genética, como la individualización o identificación de una persona con otra; es decir, lo que, genéticamente hablando, te hace diferente para con terceros, porque de lo contrario, no habría razón de tutelar la identidad genética como bien o patrimonio de una persona.

3.3 Derecho a la intimidad genética

Ahora bien, luego de realizar un breve análisis conceptual-doctrinario a la identidad genética, entraremos a determinar cómo jurídicamente puede ser concebida la genética humana con relación al derecho a la intimidad; por lo que, realizaremos un brevísimo análisis doctrinario a este derecho.

Como sabemos, la protección jurídica que se otorga al derecho a la intimidad se relaciona únicamente con la privacidad que puede llegar a obtener una determinada persona con su vida, en lo social o en el desarrollo de sus actividades, pues la naturaleza de este derecho se basa en la conservación propia de la persona y la no intromisión por parte de terceros ni del Estado dentro de una determinada sociedad.

Desde definiciones doctrinarias podemos observar cómo según Matilde Zavala de González, respecto al derecho a la intimidad, dice, que: “el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de esta en lo personal, en sus expresiones y en sus efectos.” (Gonzalez, 1999)

Partiendo de las especificaciones a lo que comúnmente conocemos respecto al derecho a la intimidad, entraremos a un campo más específico, objetivo e innovador, esto es, referente a la genética humana (ADN) como parte

intrínseca del derecho a la intimidad; es decir, hablaremos de la intimidad genética que un individuo puede llegar a obtener como sujeto de derecho. Pues dichas concepciones, y como así lo define la doctora Viviana Caruso Fontán, determinando que: “Así, el derecho a la intimidad será entendido como un derecho de defensa que restringe sus límites a la protección de los datos confidenciales” (Fontán, 2012)

4.3.1. CONCEPCIONES BÁSICAS

Hecha esta pequeña introducción referente a la intimidad personal nos enfocaremos a definir parámetros conceptuales para establecer que conforma la naturaleza y alcances al derecho a la intimidad genética.

Desde un punto de vista constitucional, el derecho a la intimidad genética tiene fundamento a la integridad personal, en concreto con la integridad física de un ser humano; es decir, lo que sustenta a la intimidad genética, es la dignidad de la persona y hasta donde se puede establecer límites de difusión de sus datos personales referente a su composición intrínseca.

La Doctora Viviana Caruso Fontán refiriéndose al derecho a la intimidad genética, cita la definición empleada por la jurisperita María Lidia Suarez Espino, la cual dice: “el derecho a la intimidad genética desborda el concepto de intimidad en su sentido más clásico, pues no es un simple derecho de defensa frente a injerencias no deseadas, sino más bien un derecho más activo que otorga a su titular un haz de facultades que requieren de él una actitud activa, como los derechos de acceso, rectificación, cancelación, etc.” La misma autora hace referencia que: “Así, podrá hablarse de un verdadero *habeas genoma*, entendido como el derecho que le asiste a un individuo de controlar la información que pueda obtenerse a partir de su ADN” (Suarez, 2012)

Dicho esto, debemos establecer que nuestro ADN sirve, principalmente, como muestra para la identificación con terceras personas, además para la determinación de problemas de salud presentes o aquellos que pueden suscitarse en el futuro. Puesto que este derecho tiene como función principal la exclusión de

conocimiento de terceras personas frente a una posible obtención del ADN de un ser humano; es decir, preservar la confidencialidad de información, restringirla, protegerla frente a probables actos de difusión.

Por lo que, podríamos decir que la intimidad genética está encaminada a hacer observada como aquella facultad que ejerce un determinado individuo para reservarse datos propios (genéticamente hablando) frente a conocimiento de terceras personas, con el fin de restringir información genética que devenga de ella. Finalmente, como hemos ido definiendo, la intimidad e identidad genética es un derecho subjetivo emergente por el cual una persona puede ser identificable dentro de un ordenamiento jurídico determinado, ya que estaríamos frente a un bien jurídico protegido por el derecho, esto es, el patrimonio genético de la persona.

4.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Podríamos determinar inequívocamente que la naturaleza jurídica del presente derecho es, inicialmente, la restricción de información genética y de su contenido, pues el genoma de una persona es la representación más íntima de un individuo.

Ahora bien, el doctor Carlos Ruiz Miguel, se refiere a dos dimensiones configurativas, siendo estos:

- Dimensión objetiva: se refiere principalmente a la genética humana como derecho fundamental, y con tal relevancia, requiere una mayor protección; puesto que, tienen un fin de interés general.
- Dimensión subjetiva: nos habla de la facultad que tiene el titular de derecho para excluir cierta información y determinar que persona o quien puede acceder, obtener y difundir dicha información. (Miguel, 2001)

Finalmente, podemos concluir que la naturaleza jurídica de derecho a la intimidad genética tiene una concepción doble, dado que, parte como un derecho subjetivo al conferir al titular la atribución de limitar intromisiones frente a

tercero, esto es, como característica básica del derecho a la autodeterminación informativa; y, por otro lado, se perfecciona con la garantía impuesta por parte del Estado al regular, tutelar y salvaguarda dicho derecho.

4.3.3. PRINCIPIOS GENERALES: DERECHO A LA INTIMIDAD GENÉTICA

La concepción de intimidad genética está enfocada a una protección intrínseca para con el titular de ese derecho.

Siguiendo una línea doctrinaria, según el jurisconsulto Jorge Malem Seña, en el contexto de la intimidad genética, se refiere a la existencia de tres principios que nos servirá para enfocarnos aún más a dicho derecho emergente como lo es el derecho a la intimidad genética, los cuales serían:

- Principio de autonomía: el presente principio se encuentra íntimamente ligado con la privacidad de la persona, de igual forma se refiere a la no interferencia que no deben tener terceros ni el Estado con el desarrollo individual de un ser humano. (Malem, 1995)

Ahora bien, los dos principios faltantes, hacen hincapié, principalmente a la intimidad genética y su desarrollo, los cuales serían:

- Principio de transparencia: la idea de transparencia radica o se encuentra ligada con la necesidad de publicitar al propio interesado o con terceros, con claridad, dicha información genética, con la finalidad de evitar daños al propio titular o mejorar condiciones de sus herederos genéticos; es decir, que el conocimiento de la información genética de una persona sirva únicamente con fines de investigación.
- Principio de opacidad: la idea de opacidad inicialmente tiene fundamento en la restricción que impone el titular del derecho, sobre sus datos o su patrimonio genéticos, este principio también está concatenado con el

principio de autonomía, que, generalmente, busca la privacidad del individuo. (Malem, 1995)

El mismo autor hace referencia a un posible conflicto o injerencia sobre los dos últimos principios explicados, dado que, existen corrientes doctrinarias en favor de la publicidad; y, por otro lado, existen corrientes en favor de la conservación o privacidad, dicha injerencia podría ocasionar una pugna con el derecho a la intimidad desde un punto de vista genérico, ya que estaría afectando a la integridad física de una persona, y con ello, la dignidad del ser humano. Así, podríamos concebir un tipo de discriminación formal a la persona.

4.4. Principio de publicidad

En nuestro ordenamiento jurídico, la publicidad, está considerada como una garantía básica del debido proceso, el artículo 76 número 7 literal “d” de la Constitución Política de Ecuador, se encuentra recogida dentro del derecho de defensa, que prescribe lo siguiente: “... d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...” (Constituyente, 2008)

Como criterio distintivo, el principio de publicidad está concebido básicamente como una garantía procesal, pero atiende un fin más dogmático, que es la realización de un juicio justo. Así, la administración de justicia goza de condiciones de legitimidad constitucional.

Así lo expresa, el jurisconsulto Juan José López Ortega, referente a la publicidad, como “la publicidad judicial, se hace efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal e, indirectamente, a través de los medios de comunicación, que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.” (López, s.f.)

El mismo autor, hace referencia a una publicidad inmediata, que habla de una relación directa de las actuaciones procesales con el público; y, la publicidad mediata, que se refiere a una vía indirecta a través de medios electrónicos.

Siendo concluyentes, el principio de publicidad, además de ser un mandato de optimización, y por tal, deberá ser cumplido en diversos grados dependiendo tanto de elementos facticos como de elementos jurídicos; es decir, que el fin último de la publicidad, está encaminado a mantener únicamente un carácter informativo sobre la existencia de un determinado proceso, su fundamentación y su propio resultado, mas no, de la información personal que se puede obtener o difundir de los sujetos procesales.

4.4.1. Publicidad en los actos procesales

Como hicimos énfasis en los párrafos anteriores que anteceden, podemos ubicar a la publicidad procesal como una garantía inherente al derecho de defensa que mantiene cada una de las partes procesales.

La concepción jurídica del principio de publicidad se encuentra determinada en el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos, que se enuncia de la siguiente manera: “la información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona...” (Nacional, 2015)

La publicidad en los procesos judiciales nace como una garantía procesal individual, pero en la práctica no solo se observa como una garantía propia del sujeto procesal, sino que beneficia, directa o indirectamente, a cualquier persona que puede verse afectada durante la sustentación de la causa.

Ahora bien, debemos hacer hincapié sobre las innovaciones tecnológicas dentro de los procesos judiciales, ya que este método innovador fue dado a conocer con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos.

Sobre el tema, el jurisconsulto Ricardo Perlingeiro, cita al jurista Leonardo Greco, el cual hace mención, en el contexto de la publicidad procesal, indicando que: “nuestra publicidad es más amplia que la de los países europeos. Entre nosotros todas las piezas de los autos procesales son accesibles al público, mientras que, en Europa continental, bajo el argumento de la protección a la privacidad de las partes, solo la audiencia oral y la sentencia son públicas, de modo que los documentos anexados a los autos son accesibles solamente a las partes...” (Perlingeiro, 2011)

Dicho esto, lo que el autor nos da a entender, que, de forma generalizada, amplia y sistemática, le hemos otorgado al principio de publicidad, un rango jerárquicamente superior, que en determinados casos entre en injerencias con ciertos derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad de los sujetos procesales.

Así, lo acierta afirmativamente, el doctor Luis Roberto Barroso, determinando, que: “el efecto colateral del proceso electrónico, está en la posibilidad de que las parte sean sometidas a una sobrexposición, con perjuicio evidente en sus vidas personales”, también dice:” el principio de la publicidad no impone la divulgación por todos los medios disponibles, y mucho menos de manera irrestricta”, las citas fueron utilizadas por el jurisconsulto Ricardo Perlingeiro, para mayor entendimiento respecto a su investigación. (Barros, 2011)

Con las concepciones doctrinarias claras, el objeto del principio de publicidad, en el ámbito procesal, no implica el libre acceso a la documentación o información personal o aquella que se desprenda de ella, respecto a los sujetos procesales sino que implicaría, en principio, acceder a un juicio público y a una audiencia pública, determinando la distinción entre un proceso escrito y uno oral,

en el primero, se haría efectiva la publicidad únicamente con la publicación de decisiones o resoluciones en firmes; y, la segunda, respecto a los procesos orales, se establezcan como publicas las intervenciones en audiencias siempre que no se trastoque información personal o el interés de las partes procesales.

5. JURISPRUDENCIA COMPARADA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

5.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 11-18-CN/19 CASO NO. 11-18-CN

El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, emite una sentencia motiva respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, indicando que la Constitución garantiza y reconoce “el derecho a la intimidad personal y familiar”, en su artículo 66 numeral 20, dentro del capítulo sexto que se refiere a los derechos de libertad.

La Corte conjuntamente expone criterios de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos tanto en su articulado regulativo, y en concordancia con el criterio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinando que: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia (...)”

Además, que el derecho a la vida privada y familiar exige una obligación de abstención por parte del Estado. Toda persona tiene derecho “a ser protegido respecto a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (...) este derecho debe estar garantizado respecto a todas esas injerencias y ataques...” este criterio es tomando del Comité de Derechos Humanos.

De lo mencionado en el párrafo que antecede, este derecho que se otorga a las personas y sus familias también va encaminado a la organización de su vida cotidiana sin interferencia por parte del Estado, que el mismo podrá entrometerse, cuando legal y expresamente, este facultado para hacerlo.

Finalmente, la Corte Constitucional comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al desarrollo del derecho a la vida privada con la identidad y también con el libre desarrollo de la personalidad, indicando textualmente, que: "...el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo por ejemplo, la capacidad para desarrollar sus propia personalidad, aspiraciones, determinar sus identidad y definir sus relaciones personales..." sobre la primera parte del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se refiere un derecho absoluto respecto a su ejercicio sino que su desarrollo se enfoca en varios elementos subjetivo para la persona. La misma concluye con la segunda parte del criterio, estableciendo que: "...El concepto de vida privada engloba aspecto de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior..." (Sentencia No.11-18CN/19, 12)

5.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 300-17-SEP-CC CASO N.º 1813-12-EP

El caso en concreto se refiere a la obtención de una prueba de ADN de una causa ya judicializada de instancia, para que esta conste en un nuevo proceso ajeno para el cual fue requerida; es decir, una prueba no solicitada, no practicada ni valorada por el juez en juicio.

Con fecha 8 de septiembre de 2010, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Milagro, el cual declaro sin lugar la demanda presentada al recurrente de la presente Acción Extraordinaria de Protección; con fecha 31 de octubre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, ratifica y confirma el fallo venido en grado; y, con fecha 17 de octubre de 2012, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional, no casaron la sentencia, esto dentro del juicio

ordinario de impugnación de paternidad que seguía el recurrente de la presente acción como demandante.

Anterior a lo que se estipula en los párrafos que anteceden, el recurrente fue requerido judicialmente en un proceso de alimento con presunción de paternidad, con fecha de 9 de agosto de 2004, se declara la presunción de paternidad del ahora recurrente; es decir, se declara judicialmente la paternidad del requerido.

El recurrente alega que se ha utilizado una prueba de ADN constante en otro proceso judicial que se siguió por alimentos y presunción de paternidad, puesto que, dicha prueba, no se realizó en debida forma como dispone la ley, alega que no se realizó por los medios correspondientes ni frente al juez.

El recurrente determina que, principalmente, se vulnera su derecho constitucional de debido proceso en la garantía a la motivación, y en consecuencia a la seguridad jurídica. Por lo que, solicita anular las sentencia ya mencionadas, además que se realicen un examen nuevo de ADN o comparativo de bandas de ácido desoxirribonucleico ante la autoridad competente.

En la determinación del problema jurídico, la Corte Constitucional, precisa que el recurrente alega falta de motivación en la sentencia de instancia, posteriormente ratificada por los jueces provinciales y finalmente conocida por la Sala Especializada de Casación de la Corte Nacional, la cual niega el recurso; sostiene también que el juez de instancia determino la paternidad que el recurrente se encontraba impugnando, basándose en una prueba de ADN constante en otro juicio, señala que no fue practicada según como lo dispone la ley.

Concluyendo, así, la Corte Constitucional que el recurrente deseaba obtener una revisión de los aspectos centrales del juicio de paternidad la cual es totalmente ajeno al objeto de la presente garantía. Puesto que, la Corte Constitucional no es otro organismo que constituye una instancia que continúe con la sustentación de procesos judiciales ordinarios. (Sentencia No. 300-17-SEP-CC, 2017)

De lo antes citado se puede deducir que, la Corte, se centra en resolver el caso sobre la presunta falta de motivación, aplicando el test de motivación, determinándolo en cada una de las resoluciones, para establecer si cumple o no con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Ahora bien, frente al no pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, sobre la posible vulneración a la intimidad respecto a la difusión de los datos genéticos del recurrente, la Corte Constitucional, se pronuncia utilizando una de las referencias empleadas por los jueces de corte, indicando que la prueba de ADN tiene tanta exactitud, es confiable y falible que no hubo necesidad de requerir una prueba nueva de ADN.

Con lo expuesto, podemos determinar la fragilidad del derecho a la intimidad frente al presente caso, dado que, por la publicidad procesal, la parte interesada (demandada), pudo obtener dicha información genética de un proceso ya judicializado con sentencia en firme y utilizarla como prueba plena para un proceso nuevo, sin contar con el consentimiento expreso del titular de dicha información genética.

5.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ EXP. N: 05312-201 I -PA/TC

En el presente caso el recurrente es acusado del presunto delito de falsedad ideológica y falsedad genérica, siendo afecto el hermano del recurrente, por fiscalía se ordena realizar pruebas de ADN al padre del recurrente, así como a él y su madre, con el fin de demostrar la paternidad biológica del padre con el recurrente, y de esa manera determinar si en la inscripción de la partida de nacimiento se cometió o no el delito de falsedad genérica o ideológica.

Se alega que el fiscal solicitante carece de dicha facultad, dado que el recurrente fue declarado judicialmente hijo de su fallecido padre, además indica que, en su calidad de descendiente, no le han solicitado la autorización para la

exhumación del cadáver de su padre ni lo han notificado por la exhumación de los cadáveres; por lo que, pone en duda la veracidad de las muestras tomadas.

El recurrente, determina que se le ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la intimidad personal y familiar, puesto que existen publicaciones en un periódico de mayor circulación regional. Alega también que durante 24 años no se ha puesto en duda su relación biológica con su padre occiso.

Así mismo, alega que se ha violentado su derecho a la intimidad, pues la realización de la prueba ha supuesto una exhumación y esta fue publicada y conocida por toda la comunidad, afectando la vida del recurrente. Al igual, considera este que se vulnero su derecho a la legitima defensa y al debido proceso, pues no se ha requerido su consentimiento para la toma del examen ni se ha solicitado su autorización para determinar la paternidad biológica mediante la prueba de ADN ni existe mandato judicial que ordene la exhumación de su padre occiso, referente a este punto, exhumación no se realizó mediante el procedimiento contemplado en la ley; por lo que, el recurrente solicita, se deje sin efecto la toma de muestra de ADN sobre los occisos, así como la orden de tomar la muestra de ADN a su persona.

Las consideraciones del Tribunal para la fundamentación del caso, radica en dos criterios: primero, la exhumación y toma de muestra de ADN a los occisos; y, segundo, la orden de tomar muestra de ADN al recurrente.

Partiendo de dichos criterios, el Tribunal considera que existe “afectación del derecho a la integridad física”, puesto que la intervención del fiscal es inconstitucional ya que “la toma de una muestra de ADN constituye un injerencia con el derecho a la integridad física del recurrente, pues con ello se tenía que extraer del cuerpo, sin su consentimiento, un componente químico de núcleo celular denominado acido desoxirribonucleico (ADN) a través del cual se obtiene información genética reveladora de la identidad de la persona”, esto se

fundamenta en la inexistencia de una autorización legal que faculte al Ministerio Público para la toma de una muestra de ADN de manera compulsiva torna injustificada la injerencia en el derecho a la integridad física de la persona.

De igual forma, el Tribunal determina que existe una afectación al derecho a la intimidad genética, considera que la orden del fiscal de tomar una prueba de ADN al recurrente constituye una injerencia en el derecho a la intimidad, puesto que este derecho: “se garantiza la existencia de un espacio o ámbito propio de vida humana que queda reservado o libre de injerencias y conocimientos por parte de terceros”; también considera que “...la relacionada con la información de naturaleza codificante a partir de la cual es posible conocer cualquier otro dato o característica genética del sujeto al cual se practica el procedimiento [enfermedades, características, etc.]” (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú , 2014)

Por lo que, el Tribunal sugiere, la promulgación de una ley que autorice este tipo de intervenciones, dándole una tutela al derecho a la identidad genética, no solo referencia sobre su manejo y la autoridad competente sino también con el propósito de que ella (la Ley) contemple las causas, condiciones y limitaciones con las que la toma de una muestra de ADN deba realizarse.

CONCLUSIONES

En otras palabras, el derecho a la intimidad genética es un derecho emergente que ha ido evolucionando y lo seguirá haciendo, por las innovaciones biomédicas, sociales y tecnológicas, pues estas han sido un factor importante en el crecimiento de este derecho. Con el avance de la ciencia médica, le toca al derecho innovar, regular e imponer disposiciones para que no existan injerencias con los demás derechos y con las ya existentes disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

La investigación del presente trabajo ha evidenciado la falta de protección, tutelar y garantía, por lo que, al no existir una ley que regule su ejercicio, es muy probable, que entre en conflicto con otros derechos.

A lo largo del trabajo, me he enfocado en las injerencias que puede tener o puede llegar a tener el derecho a la intimidad genética con el principio constitucional de publicidad como garantía básica del debido proceso, ya que, al no establecer alcances, precisar su objetivo y limitar a dicho principio, no se podría llevar un efectivo ejercicio de este derecho, precisando que me refiero únicamente a la publicidad de las actuaciones procesales.

Finalmente, el verdadero reto para este innovador derecho es establecer dimensiones objetivas para su debida protección, manejo y ejercicio, siempre respetando la dimensión subjetiva del mismo, pues como lo hemos concebido en el presente trabajo de investigación, es un derecho subjetivo.

RECOMENDACIONES

Como hemos observado la falta de regulación juega un papel importante al momento de establecer recomendaciones en el presente trabajo, pero las que daré, son realmente aplicables para el mejor manejo y entendimiento al derecho a la intimidad genética, siendo esto los siguientes:

PRIMERO. - Proponer a la Asamblea Nacional que, en el proyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se incluya una definición sobre la identidad genética como parte característica obligatoria de los datos personales de un individuo, la cual se entendería en el siguiente sentido:

Identidad genética: toda composición biológica interna de una persona, con características autónomas que la individualicen o la hagan genéticamente identificable. Toda información genética se considerará como dato personal íntimo y sensible de la persona, la cual se mantendrá con estricta reserva.

SEGUNDA. - Implementar doctrina y jurisprudencia vinculante sobre los posibles alcances o limitaciones que se otorguen al principio de publicidad, ello, con el fin de que no existan injerencias o conflictos con el derecho a la intimidad genética.

TERCERA. - Realizar las reformas correspondientes al Código Orgánico General de Procesos, referente al principio de transparencia y publicidad de los procesos judiciales, esto con el fin de limitar la discrecionalidad del juez, sobre reservar o no información genética de los sujetos procesales.

BIBLIOGRAFÍA

- Barros, L. (05 de Mayo de 2011). Acuerdo proferido del Consejo Nacional de Justicia. Brazil .
- Catalunya, I. d. (2017). *Institut de Drets Humans de Catalunya*. Obtenido de Institut de Drets Humans de Catalunya: <https://www.idhc.org/es/incidencia/proyectos/derechos-humanos-emergentes>
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Davara, M. (2011). *Hacia la estandarización de la protección de datos: Propuesta sobre una "tercera vía o tertium genus"*. Las Rozas, Madrid: La Ley.
- De Sola, C. (1994). Privacidad y datos genéticos. *Revista de Derecho y Genoma Humano* , 179.
- Europea, C. (s.f.). *Comisión Europea*. Obtenido de Comisión Europea: https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es
- Fontán, V. C. (2012). *Bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho ala intimidad genética*. Sevilla, España.
- Función Ejecutiva. (19 de septiembre de 2019). Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. *Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Gonzalez, M. Z. (1999). *Derecho a la intimidad*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- López, J. J. (s.f.). *La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia*. Obtenido de La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia : <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2010/11/89C24.PDF>

- Malem, J. (1995). *Privacidad y mapa genético*. Bilbao: Revista de Derecho y genoma humano.
- Miguel, C. R. (2001). *La nueva frontera del derecho a la intimidad*. Santiago de Compostela .
- Nacional, A. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos . *Código Orgánico General de Procesos* . Quito, Ecuador : Registro Oficial .
- Perlingeiro, R. (3 de octubre de 2011). *Biblio jurídica*. Obtenido de El libre acceso a la información la innovaciones tecnológicas y la publicidad de los actos procesales: www.bibliojuridica.org
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú , Exp. No.05312-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de julio de 2014).
- Sentencia No. 300-17-SEP-CC, 1813-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2017).
- Sentencia No.11-18CN/19, 11-18 (Corte Constitucional del Ecuador 2019 de junio de 12).
- Suarez, c. p. (2012). *Base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho a la intimidad genética*. Obtenido de Base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho a la intimidad genética: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/4792/Bases%20de%20datos%20policiales%20sobre%20identificadores%20obtenidos%20a%20partir%20del%20ADN%20y%20derecho%20a%20la%20intimidad%20gen%20etica%2c%20Viviana%20Caruso%20Font%20a%20n.pdf?sequence=3&isAll>
- Varsi-Rospigliosi, E. (2019). El derecho a la intimidad genética . *Dialogo con la Jurisprudencia* , 67 .



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **NAVARRETE CEDEÑO, CRISTHIAN JAVIER**, con C.C: **095104586-3** autor del **componente práctico del examen complejo: Vulneración del derecho a la intimidad genética frente a la publicidad en las actuaciones procesales**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2020

f. _____

Nombre: **Navarrete Cedeño, Cristhian Javier**

C.C: **095104586 – 3**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración del derecho a la intimidad genética frente a la publicidad en las actuaciones procesales		
AUTOR(ES)	Navarrete Cedeño, Cristhian Javier		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional; Derecho Procesal; y, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Identidad genética, ADN, Intimidad genética, derecho emergente, información genética, dato genético, publicidad procesal.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El derecho a la intimidad genética, es un derecho que guarda estricta relación con el derecho a la integridad física de la persona y con su privacidad, en la actualidad no se encuentra regula su desarrollo en una ley, por lo que, el tratamiento de este derecho puede llegar a crear injerencias o conflictos, en un caso concreto, con el principio de publicidad procesal, esto referente a la difusión de información genética de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial en desarrollo o uno ya judicializado. Por lo que, la presente investigación se enfocara en buscar mecanismos necesarios para que no exista injerencias entre el derecho a la intimidad genética con fundamentos en la integridad física de la persona frente a la publicidad de cierto actos o actuaciones procesales, es decir, que cuando se solicite o se realice una publicación, donde versen datos genéticos de las partes, el juez ya les haya dado un trato garantista y no permita su difusión, pues esta información genética, se considerara un dato personal íntimo y sensible del sujeto procesal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-968538216	E-mail: cnavarretecedeno@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593 (99-460-2774)		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			